



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Palencia el día 15 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A. y D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de la entidad mercantil sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.098/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 9 de mayo de 2008, D. yyyy, en representación de la entidad mercantil sssss, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por la que solicita una indemnización por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la calzada.



En el escrito de reclamación se indica que “sobre las 15:45 horas del día 12 de febrero de 2008, en ocasión en que D. xxxxx, conducía debidamente habilitado y a velocidad moderada el vehículo de su propiedad, Renault Laguna, matrícula xxxx, y circulaba de forma correcta por la calle xxxx1 de la ciudad de xxxx2, al incorporarse a la calle xxxx3, introdujo la rueda delantera izquierda de su vehículo en un bache de gran profundidad, que no se encontraba señalizado, provocando que la misma sufriera daños de consideración”.

Solicita que se le abone el importe de reparación del vehículo, lo que asciende a la cantidad de 355,91 euros. Adjunta a la reclamación copia del poder notarial acreditativo de la representación en virtud de la cual actúa, copia del atestado instruido por la Policía Local de xxxx2, informe de peritación y factura de reparación del vehículo por importe de 355,91 euros, copia de la póliza de seguro y recibo de indemnización (finiquito) del importe abonado por sssss, S.A. al taller reparador.

**Segundo.-** Con fecha 15 de mayo de 2008, se acuerda la admisión a trámite del procedimiento de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructora de éste.

**Tercero.-** El 30 de mayo de 2008 el Jefe de Mantenimiento del Ayuntamiento de xxxx2 emite informe, con el siguiente contenido:

“Que anterior a la fecha del 12 de febrero de 2008, no se tenía conocimiento del estado de la vía descrita por comprobaciones propias o bien por denuncia o indicación de terceros.

»No se realizaron por esta sección o por terceros obras de reparación en esa vía, ni hubo intervención en la calzada antes del 12 de febrero.

»En cuanto, a través de la Policía Local, se conocieron los hechos referidos, se procedió al día siguiente a la reparación del bache, en cuestión.

»La vía actualmente está en condiciones para ser transitada”.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia el 1 de agosto de 2008, no consta que, durante el plazo concedido al efecto, se haya presentado documentación o alegación alguna.



**Quinto.-** El 29 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en representación de la



entidad mercantil sssss, S.A., debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente producido por la existencia de un bache en la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



**6ª.-** Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o se han debido exclusivamente a la culpa de la víctima.

Al respecto, procede traer a colación la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.223/2002, expte. nº 3.221/2002 y expte. nº 3.217/2002), según la cual la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, no se daban, en la calzada donde se produjo el accidente, las condiciones de seguridad. El informe del Jefe de Mantenimiento del Ayuntamiento de xxxx2 revela la existencia del bache ("ya reparado") en la calzada; y el atestado levantado por la Policía Local constata la existencia de los daños en el vehículo, incorporando además un informe fotográfico en el que se comprueba la existencia y entidad del bache. Además, es necesario resaltar que no constan en el expediente datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria que pudiera influir en la determinación de la existencia de relación de causalidad entre el anormal funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo.



A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe abonarse al reclamante la cantidad de 306,82 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado sin IVA, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido, dado que al tratarse de una sociedad anónima, es improcedente incluir en la cuantía indemnizatoria la cantidad correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que el importe de este impuesto no puede considerarse daño efectivo, al estar la entidad mercantil en condiciones de ser fiscalmente resarcida por ella. En caso contrario se produciría un caso de duplicidad del pago y, por ello, un enriquecimiento injusto, que no puede ser amparado por el hecho de que la propia regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en la misma el incremento impositivo.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 306,82 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de la entidad mercantil sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.